



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015811

Lima, 31 de mayo del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0788-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0262-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA VENTANILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
**MATERIA** : DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 604-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la Resolución Directoral N° 2925-2018-OEFA/DFAI, la Resolución N° 147-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 2925-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:
  - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.** por la comisión de la infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).
- El 31 de diciembre del 2018 mediante escrito con Registro N° 104971, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
- A través de la Resolución N° 147-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo del 2019<sup>2</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado<sup>3</sup> y dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.** – Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2925-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sol del Perú Alloys S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20507401539.

<sup>2</sup> Folios del 372 al 384 del expediente.

<sup>3</sup> Por el Memorando N° 00229-2019-OEFA/TFA-ST del 28 de diciembre del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA remitió el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 386 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*administrativo relativo a la debida motivación, debiéndose retrotaer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, corresponde devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes. (...)*”.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4. Conforme a lo indicado en el Acápite anterior, en estricto cumplimiento de la Resolución N° 147-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, correspondería emitir un nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), toda vez que, con la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral, el PAS en cuestión, se retrotrajo a la fecha de la emisión de la referida Resolución.
5. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el Numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que los procedimientos administrativos sancionadores (en lo sucesivo, **PAS**) deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación<sup>4</sup>.
6. De la revisión de los actuados, se advierte que el presente PAS se inició el 28 de marzo del 2018<sup>5</sup>, a través notificación de la Resolución Subdirectoral N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFAP emitida el 22 de marzo de 2018- cuyo plazo de caducidad fue hasta el 28 de diciembre del 2018-, habiéndose resuelto mediante la Resolución<sup>6</sup>, sin exceder el plazo de caducidad.
7. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral referida a la declaración de responsabilidad del administrado ha sido declarado nulo por el TFA, mediante la Resolución N° 147-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo del 2019, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral (uno de estos, la no aplicación de la caducidad) han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el que se produjo el vicio, lo que genera que opere la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”.

<sup>5</sup> Cédula de notificación 267-2018. Folio 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 2925-2018-OEFA/DFAI, notificada el 6 de diciembre del 2018, se resolvió el presente PAS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3<sup>7</sup> del Artículo 259° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.
9. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

ROMB/AAT/rab

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00036882"



00036882